

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 3 DE FEBRERO DE 1988

20,981

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 11 de 24 de diciembre de 1987, celebrado entre La Nación y Mohammad Taghi Razaghnia,

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CELEBRASE UN CONTRATO

CONTRATO No. 11

Los que suscriben a saber: JOSE BERNARDO CARDENAS, varón,
REGISTR.,
panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal
Número 8-68-177, en su condición de Ministro de Comercio e
Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete
mediante Resolución No. 113 de 10 de septiembre de 1987, en
nombre y representación del Estado, en adelante denominado EL
ESTADO, por una parte y por la otra parte, MOHAMMAD TAGHI
RAZAGHNI, varón, iraní, mayor de edad, con Pasaporte número
224958, en su condición de Apoderado Especial de la sociedad
IDRIA OIL AND GAS COMPANY, N.V., persona jurídica constituida
y vigente de conformidad a las leyes de las Antillas Holande-
sa, según consta en Escritura Pública No. 18,614 de 17 de
diciembre de 1985, expedida por la Notaría Cuarta del Circui-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1963

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DIFAZ DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOHITH PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más parte aérea Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más parte aérea
Todo pago adelantado

to de Panamá, inscrita en la Ficha S.E. 000383, Rollo 17203, Imagen 0255 de la Sección de Micropelículas (Mercantii) del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONTRATISTA, han convenido en celebrar el presente Contrato de Operación para la exploración y explotación de hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987, previa aprobación de la Asamblea Legislativa mediante Resolución No. 31, y de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El presente contrato tiene por objeto la realización, por parte de LA CONTRATISTA y a favor de EL ESTADO, de operaciones de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos que se encuentren a cualquier profundidad en el área descrita en la Cláusula CUARTA de este contrato y conforme los mismos se definen en el Artículo 95 de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987.

REGISTRA

SEGUNDA: LA CONTRATISTA asumirá todo el riesgo, costo y responsabilidad de las actividades objeto del presente contrato y suministrará el capital, maquinarias, equipo, materiales, personal y tecnología necesarios y, en consecuencia,

EL ESTADO no efectuará erogación alguna ni asumirá ningún tipo de riesgos, por razón de las operaciones de exploración y explotación y de los trabajos que ejecute LA CONTRATISTA, o como resultado de ellos.

TERCERA: LA CONTRATISTA no adquiere, por virtud de este Contrato, ningún derecho de propiedad sobre cualesquiera reservas de hidrocarburos que se descubran como consecuencia de las operaciones que efectúe de conformidad al mismo. Sin embargo, EL ESTADO autoriza a LA CONTRATISTA para que, en forma exclusiva, efectúe los trabajos u operaciones de exploración y desarrolle las instalaciones para la explotación de los yacimientos de hidrocarburos que encuentre a cualquier profundidad en el área objeto de este Contrato.

LA CONTRATISTA, en desarrollo de las actividades que se le autorizan por medio del presente Contrato, tendrá el derecho exclusivo de extraer los hidrocarburos de las reservas descubiertas y a percibir, en el punto de medición y en concepto de retribución por las operaciones y trabajos que efectúe, la porción de hidrocarburos que le corresponda de conformidad al presente Contrato.

CUARTA: Las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos objeto del presente Contrato, serán desarrolladas por LA CONTRATISTA en un área total de CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y CINCO PUNTO CATORCE HECTAREAS (499,435.14 HAS.) divididas en DOS (2) BLOQUES, identificados como BLOQUE # 1 y BLOQUE # 2, demarcados en los planos aprobados por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias e identificados por ésta con los números DGH-87-1 y DGH-87-2, que se

describen a continuación:

BLOQUE # 1: Partiendo del Punto 1, cuyas coordenadas geográficas son: 8° 27' 50" de Latitud Norte y 78° 33' 50" de Longitud Oeste, se sigue una línea en dirección Este por una distancia de cuarenta mil sesenta y nueve punto trescientos sesenta y seis metros (40,069.366 mts.) para alcanzar el Punto 2, cuyas coordenadas geográficas son: 8° 27' 50" de Latitud Norte y 78° 12' 00" de Longitud Oeste; de este punto con dirección Sur y a una distancia de setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho punto cero cuarenta y un metros (74,648.041 mts.) se alcanza el Punto 3, cuyas coordenadas geográficas son: 7° 47' 20" de Latitud Norte y 78° 12' 00" de Longitud Oeste; de este punto con dirección Oeste se mide una distancia de cuarenta mil ciento treinta y seis punto quinientos cincuenta y tres metros (40,136.553 mts.) para alcanzar el Punto 4, cuyas coordenadas geográficas son 7° 47' 20" de Latitud Norte y 78° 33' 50" de Longitud Oeste; de este punto con dirección Norte se mide una distancia de setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete punto novecientos ochenta metros (74,647.980 mts.) para alcanzar el Punto 1, que sirvió de partida.

REGISTRA

Este Bloque está ubicado en la Provincia de Darién, parte en el Golfo de San Miguel y parte en Garachiné; colinda al Oeste con el Bloque # 1 solicitado por la sociedad Isthmian Oil and Gas Company, S.A. y tiene un área total de DOSCIENTAS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTAS CUARENTA Y CINCO PUNTO TRECE HECTAREAS (299,745.13 HAS.).

BLOQUE # 2: Partiendo del Punto 1, cuyas coordenadas geográficas son: 8° 24' 40" de Latitud Norte y 78° 00' 40" de

Longitud Oeste, se mide en dirección Este una distancia de cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro punto diecisiete metros (49,864.17 mts.) para alcanzar el Punto 2, cuyas coordenadas geográficas son : 8° 24' 40" de Latitud Norte y 77° 33' 30" de Longitud Oeste; de este punto en dirección Sur se mide una distancia de treinta y nueve mil novecientos treinta y cinco punto trescientos ochenta y ocho metros (39,935.388 mts.) para alcanzar el Punto 3, cuyas coordenadas geográficas son: 8° 03' 00" de Latitud Norte y 77° 33' 30" de Longitud Oeste; de este punto con dirección Oeste se mide una distancia de cuarenta y nueve mil novecientos nueve punto novecientos veintiocho metros (49,909.928 mts.) para alcanzar el Punto 4, cuyas coordenadas geográficas son: 8° 03' 00" de Latitud Norte y 78° 00' 40" de Longitud Oeste; de este punto con dirección Norte se mide una distancia de treinta y nueve mil novecientos treinta y cinco punto trescientos veintisiete metros (39,935.327 mts.) para alcanzar el Punto 1, que sirvió de partida.

Este Bloque esta ubicado en la Provincia de Darién, Distrito de Chepigana y cubre los Corregimientos de Yaviza, Pinogana, Boca de Cupé, Río Iglesias y Chepigana; no colinda con otro bloque de exploración y explotación de hidrocarburos y tiene un área de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PUNTO CERO UNA HECTAREAS (199,690.01 HAS.)

QUINTA: LA CONTRATISTA realizará, por su cuenta, todos los esfuerzos y gestiones necesarios para llegar a acuerdos sobre la utilización de las tierras de propiedad privada que se encontraren dentro de los bloques señalados en la Cláusula anterior. Cuando LA CONTRATISTA no pueda lograr acuerdos

justos y equitativos con los propietarios, acerca de las condiciones y precios de las tierras, o arriendos por el uso de las mismas, EL ESTADO deberá, a solicitud de LA CONTRATISTA y previa aprobación del Consejo de Gabinete, promover juicio especial de expropiación con indemnización, respecto de las tierras que sean estrictamente necesarias para el desarrollo de las operaciones de LA CONTRATISTA y hasta el límite de tal necesidad, incluyendo aquellas que sean necesarias para el establecimiento de servidumbres.

En caso de expropiación, LA CONTRATISTA pagará a EL ESTADO el precio que se establezca por dichas tierras y todos los demás costos que ocasione el procedimiento de expropiación. La propiedad de los terrenos expropiados corresponderá a EL ESTADO, pero LA CONTRATISTA podrá ocupar y usar las tierras durante el tiempo que duren las operaciones que dieron lugar a la expropiación y de acuerdo a lo que se dispone en este Contrato.

No obstante lo anterior, cuando se compruebe la ineficacia de las actividades para las cuales se efectúa la expropiación, los antiguos propietarios tendrán derecho a que se les restituya gratuitamente la propiedad de dichas tierras.

SEXTA: La duración del período de exploración será de CINCO (5) AÑOS, contado a partir del perfeccionamiento del presente Contrato.

SEPTIMA: Durante el período de exploración LA CONTRATISTA estará obligada a:

- 1) Iniciar el Programa Exploratorio Mínimo, que a continuación se describe, dentro del plazo de seis (6) meses.

contado a partir de la vigencia de este Contrato, y a ejecutarlo en forma ininterrumpida. No se considerará interrupción, el tiempo utilizado para realizar el procesamiento e interpretación de datos y estudios; o para la obtención de permisos o autorizaciones de las autoridades competentes para las operaciones de LA CONTRATISTA en relación al Programa Exploratorio Mínimo. Tampoco se considerará como interrupción, la inactividad o demora en que incurra LA CONTRATISTA por razones de fuerza mayor, caso fortuito, o con motivo de huelga legal o ilegal:

PROGRAMA EXPLORATORIO MINIMO:

ETAPA A:

Selección y contratación de la sub-contratista para la realización de estudio sísmico costa afuera, aproximadamente mil doscientos kilómetros (1,200 kms.), el cual cubrirá un área de aproximadamente trescientas mil hectáreas (300,000 has.);

Procesamiento e interpretación de la información obtenida del estudio sísmico;
REGISTRA

Obtención del Ministerio de Comercio e Industrias las secciones sísmicas existentes relevantes; reprocesamiento e interpretación de las mismas e incorporación de los resultados a los estudios geológicos y sísmicos realizados;

Integración de la información sísmica con la información geológica y de perforación disponible y determinación de la localización del primer pozo exploratorio.

El costo de la Etapa A se estima en CUATROCIENTOS SESENTA MIL BALBOAS (B/ 460,000.00)

ETAPA B:

Definición del Plan de Perforación, selección y contratación de la sub-contratista, movilización y transporte del equipo al lugar seleccionado, si fuere necesario; Perforación de dos (2) pozos exploratorios con profundidades totales aproximadas de nueve mil pies (9,000') uno y de seis mil pies (6,000') el otro.

El costo de la Etapa B se estima en DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL BALBOAS (B/2,320,000.00).

ETAPA C:

Realización de estudios topográficos y geográficos locales en tierra firme; y planificación para la realización de estudios sísmicos en tierra, si fuere necesario; Realización de estudios magnéticos y de la gravedad, si fueren necesarios; procesamiento e interpretación de la información;

REGISTR

Integración de los resultados de los estudios magnéticos, de la gravedad y sísmicos con la información geológica y de perforación disponible y determinación de la localización del primer pozo exploratorio en tierra; Realización de trabajos de ingeniería civil, preparación y construcción de carreteras;

Selección y contratación de la sub-contratista y realización del primer pozo exploratorio en tierra, con una profundidad total de aproximadamente seis mil pies (6,000').

El costo de la Etapa C se estima en OCHOCIENTOS SESENTA MIL BALBOAS (B/ 860,000.00).

2) Iniciar la perforación del primer pozo exploratorio

dentro de los dos (2) primeros años del período de exploración; del segundo pozo exploratorio, durante el tercer año del período de exploración y del tercer pozo exploratorio, antes del vencimiento del quinto año del período de exploración. Los trabajos de perforación, una vez iniciados, deberán realizarse de acuerdo a las normas aceptadas en la industria, hasta obtener uno de los siguientes resultados:

- a) Determinar producción comercial;
- b) Encontrar roca de basamento;
- c) Encontrar sustancias comprobadamente impenetrables;
- d) Alcanzar una profundidad no menor de seis mil pies (6,000'), medidos desde la superficie en el lugar de perforación.

Cualquiera de dichos resultados, deberá alcanzarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de inicio de la perforación, aunque se requiera la perforación de otro u otros pozos.

3) Presentar al Ministerio de Comercio e Industrias informes bimestrales de sus actividades, y suministrar copias de los informes, interpretaciones y datos relacionados con la ejecución del Programa Exploratorio Mínimo o del Adicional, así como cualesquiera otras informaciones que posea relacionada con sus operaciones durante el período de exploración. Tales informaciones tendrán carácter confidencial durante todo el período de exploración, salvo que LA CONTRATISTA autorice expresamente su divulgación.

4) Notificar por escrito al Ministerio de Comercio e Industrias el haber determinado o no producción comercial. Esta notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30)

días siguientes a la fecha en que haya determinado o no dicha producción, según lo establece el Artículo 39 de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987.

5) No perforar pozos a menos de ciento cincuenta metros (150 mts.) del lindero del bloque contratado.

6) No taponar ningún pozo, ni retirar parte o la totalidad de las tuberías o equipos cuando decida abandonar dicho pozo, sin la autorización previa y expresa de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias. En caso de urgencia evidente, que no le permita obtener la autorización previa a que alude este numeral, podrá

proceder al taponamiento de dicho pozo o al retiro total o parcial de las tuberías, comunicándolo a la Dirección General de Hidrocarburos dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, enunciado las razones que motivaron dichas acciones.

OCTAVA: Si al vencimiento de los cinco (5) años del período de exploración, no se ha determinado producción comercial, no obstante haberse cumplido el Programa Exploratorio Mínimo, EL ESTADO, a solicitud de LA CONTRATISTA, prorrogará una sola vez y hasta por dos (2) años el período de exploración. Para solicitar la prórroga, LA CONTRATISTA deberá presentar a la consideración del Ministerio de Comercio e Industrias un Programa Exploratorio Mínimo Adicional que justifique el otorgamiento de dicha prórroga.

NOVENA: Durante el período de exploración, LA CONTRATISTA podrá ampliar el Programa Exploratorio Mínimo o el Adicional, para un mejor conocimiento geológico de los bloques contratados. Esta ampliación requerirá autorización del Mi-

nisterio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Hidrocarburos.

DECIMA: Cuando LA CONTRATISTA determine producción comercial vencido el período de exploración, o dentro del plazo previsto en esta cláusula, retendrá para su explotación los lotes correspondiente a los yacimientos encontrados. Los lotes remanentes del bloque revertirán a EL ESTADO, conforme al plano que haya levantado LA CONTRATISTA para determinar con mayor exactitud los lotes retenidos y los devueltos.

Si el descubrimiento de hidrocarburos ~~realiza-~~do por LA CONTRATISTA no fuere suficiente para ~~REGISTRAR~~ demostrar la producción comercial, ésta podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias un plazo de hasta dos (2) años para efectuar los trabajos que requiera para tal comprobación. A dicha solicitud, LA CONTRATISTA deberá acompañar el Programa que se propone realizar durante dicho período.

UNDECIMA: La selección de los lotes para su explotación deberá hacerse dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha en que LA CONTRATISTA hubiere determinado producción comercial.

Durante el período de explotación LA CONTRATISTA podrá hacer reducciones del área que hubiese seleccionado, siempre que en cada oportunidad la reducción comprenda la totalidad de uno o más lotes y no parte de ellos.

DUODECIMA: El período de explotación será de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en que se determine la producción comercial del yacimiento. Dicho período podrá ser prorrogado por EL ESTADO por períodos de cinco (5) años, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete, en rela-

ción al área que retendrá LA CONTRATISTA.

DECIMA TERCERA: LA CONTRATISTA se obliga, durante el período de explotación, a lo siguiente:

- 1) Iniciar la perforación del primer pozo de desarrollo dentro del primer año del período de explotación;
- 2) Someter el programa de desarrollo a la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de inicio del período de explotación. Los sucesivos programas anuales de desarrollo deberá someterlos a dicha aprobación con cuarenta y cinco (45) días calendario de anticipación al vencimiento de su período fiscal. Estos programas serán cumplidos de la manera más económica y eficiente, conforme a las prácticas y técnicas de la industria petrolera, e incluirán entre otros elementos, el presupuesto y el nivel de producción anual, determinado este último tomando en cuenta las reservas remanentes aprobadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, las características de los yacimientos, las normas de conservación aplicables, la capacidad de las instalaciones de producción y las condiciones del mercado;
- 3) Presentar al Ministerio de Comercio e Industrias un informe anual de sus actividades y suministrarle copia de los informes y datos relacionados con la ejecución del programa de desarrollo. También presentará informes diarios de producción e informes semestrales sobre reservas probadas de hidrocarburos;
- 4) Suministrar al Ministerio de Comercio e Industrias cualquier información adicional que posea, relacionada con las actividades realizadas durante el período de explotación.

DECIMA CUARTA: Para la explotación de los yacimientos, LA CONTRATISTA se sujetará a las regulaciones de conservación de yacimientos aprobadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, de conformidad con los lineamientos de la política nacional de hidrocarburos y a las normas de máxima eficiencia aplicadas por la industria petrolera.

DECIMA QUINTA: LA CONTRATISTA tendrá el derecho de ~~al-~~ macenar, exportar y comercializar los hidrocarburos ^{REGISTRA} que haya extraído de conformidad con lo que establece la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987 y las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables a dichas actividades.

DECIMA SEXTA: Durante el período de explotación, EL ESTADO recibirá de LA CONTRATISTA los siguientes porcentajes de los hidrocarburos extraídos:

1) Veinte por ciento (20%) de la producción neta de hidrocarburos, mientras transcurre el lapso de recuperación de la totalidad de la inversión inicial efectuada por LA CONTRATISTA antes del inicio de la producción, o por un período de cinco (5) años, cualquiera que ocurra primero. Este lapso será el que resulte de la operación aritmética de aplicar a la recuperación de la inversión inicial, el valor total de la participación del contratista. Para los efectos de la recuperación de la inversión, se considerará como inversión inicial, la incurrida durante el período de exploración, aunque se determine producción comercial antes de que se termine dicho período.

2) Cincuenta por ciento (50%) de la producción neta de hidrocarburos, vencido uno u otro de los períodos señalados en el numeral anterior.

3) Sesenta por ciento (60%) de la producción neta de hidrocarburos, durante las prórrogas del período de explotación.

4) Veinte por ciento (20%) de la producción proveniente de pruebas de pozos realizadas durante el período de explotación. En este caso, la participación de LA CONTRATISTA será imputada a la recuperación de la inversión inicial. REGISTRA

DECIMA SEPTIMA: Para el cálculo de la producción neta se excluirán:

1) Los hidrocarburos producidos y utilizados por LA CONTRATISTA en las operaciones de explotación en el bloque contratado;

2) Los hidrocarburos que sean reinyectados en los yacimientos por LA CONTRATISTA con el propósito de obtener una recuperación adicional.

DECIMA OCTAVA: LA CONTRATISTA adquirirá en el punto de medición y entrega, la propiedad de los hidrocarburos que le corresponda.

DECIMA NOVENA: La inversión realizada y el volumen de producción neta estará sujeta a verificación por parte de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

VIGESIMA: Durante el período de explotación, LA CONTRATISTA pagará, tanto en tierra firme como en aguas interiores y en el mar, un canon superficial anual de CINCO BALBOAS (B/5.00) por hectárea y de DIEZ BALBOAS (B/10.00) durante las prórrogas de dicho período.

Si durante el período de exploración, LA CON-

CONTRATISTA iniciare la explotación de alguno de los lotes que integran un bloque, pagará en relación con el lote o lotes seleccionados, el canon superficial de explotación a que se refiere el párrafo anterior.

Todos estos pagos los efectuará LA CONTRATISTA antes de concluir el primer trimestre de cada año. REGISTRO

VIGESIMA PRIMERA: LA CONTRATISTA no competirá con EL ESTADO en la venta de los hidrocarburos extraídos dentro del territorio nacional. Sin embargo, si el volumen de hidrocarburos pertenecientes a EL ESTADO no alcanzare a satisfacer las necesidades del consumo interno, LA CONTRATISTA estará obligada a vender a EL ESTADO, de lo que le corresponda como compensación, los volúmenes que éste le solicite, previo pago del precio F.O.B. puerto de embarque de Panamá, menos los costos de transporte y manejo desde el punto de medición y entrega hasta el puerto de embarque.

En caso de que los hidrocarburos se produzcan mediante varios contratos de operación, EL ESTADO retendrá para sí una cantidad de hidrocarburos proporcional al volumen de producción entregado como compensación a cada contratista, hasta satisfacer las necesidades del consumo interno del País.

VIGESIMA SEGUNDA: LA CONTRATISTA estará obligada a comprar parte o la totalidad de los hidrocarburos que correspondan a EL ESTADO, de conformidad con decisión que al respecto adopte el Ministerio de Comercio e Industrias, por el precio que resulte de la aplicación del procedimiento previsto en la cláusula siguiente.

VIGESIMA TERCERA: Para los fines legales, el precio de

los hidrocarburos que LA CONTRATISTA reciba de EL ESTADO será el que resulte del siguiente procedimiento: El precio F.O.B. puerto de embarque Panamá será determinado tomando en cuenta el valor F.O.B. al cual LA CONTRATISTA esté vendiendo los crudos de manera competitiva en el mercado internacional, y los niveles de precios existentes en tal mercado para hidrocarburos con características similares, tomando en cuenta los correspondientes ajustes por concepto de calidad, flete y gastos de transporte.

En caso de que no haya explotaciones de hidrocarburos panameños, el precio será establecido en base a los niveles de precios existentes en el mercado internacional para hidrocarburos con características similares, tomando en cuenta los correspondientes diferenciales por calidad y posición geográfica.

VIGESIMA CUARTA: El Estado podrá utilizar al costo hasta el veinte por ciento (20%) de la capacidad de las instalaciones de LA CONTRATISTA para almacenar, transportar y embarcar los hidrocarburos que le correspondan. LA CONTRATISTA será responsable de estos hidrocarburos durante el período de almacenamiento, transporte y embarque.

VIGESIMA QUINTA: LA CONTRATISTA gozará, durante el tiempo en que permaneciere vigente su contrato y en la medida que sea necesario para el desarrollo de sus operaciones, del derecho de construir y operar acueductos, estanques, depósitos, almacenes, obras portuarias, edificios o casas para oficinas y habitaciones, hospitales, campamentos, estaciones de bombeo y de compresión, campos de aterrizaje, caminos, vías férreas y líneas telefónicas u otros sistemas de telecomuni-

cación adecuados que unan sus establecimientos entre sí o con los centros hacia donde se transporten los hidrocarburos y, en general, de llevar a cabo las obras y actividades necesarias para sus operaciones de exploración y explotación, siempre que se cumpla con las disposiciones vigentes sobre servicios públicos, seguridad y salubridad.

VIGESIMA SEXTA: Cuando los servicios estatales no estuvieren a su alcance, LA CONTRATISTA podrá producir vapor y energía eléctrica para uso exclusivo de sus operaciones. Asimismo, podrá utilizar agua superficial y subterránea siempre y cuando no cause perjuicio alguno, por lo que deberá coordinar la realización de estas actividades con los organismos oficiales competentes.

VIGESIMA SEPTIMA: LA CONTRATISTA tendrá el derecho de refinar los hidrocarburos que produzca, para lo cual celebrará el respectivo contrato de operación con EL ESTADO, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No 8 de 16 de junio de 1987.

En caso de que así lo decida, lo comunicará al Ministerio de Comercio e Industrias, indicando cuales plantas se propone establecer, presentado el proyecto, la memoria descriptiva de éste y los planos respectivos.

LA CONTRATISTA podrá ceder este derecho a otra empresa, previa autorización del Ministerio de Comercio e Industrias.

VIGESIMA OCTAVA: LA CONTRATISTA tendrá el derecho de construir y operar oleoductos, poliductos y gasoductos para transportar los hidrocarburos extraídos. Asimismo, tendrá el derecho de construir y operar las correspondientes instala-

ciones de almacenamiento, pero estará obligada a pagar el gravamen que para tal efecto negociará con los Municipios por donde pasen las construcciones u operaciones; gravamen que se destinará al mejoramiento de obras públicas del Municipio.

Si LA CONTRATISTA se muestra interesada en ejercer tales derechos, lo participará al Ministerio de Comercio e Industrias indicando cuales obras se propone realizar, presentando el Proyecto, la memoria descriptiva y los planos respectivos para su aprobación.

En caso de que LA CONTRATISTA decida ceder su derecho a otra empresa, deberá solicitar la autorización del Ministerio de Comercio e Industrias.

VIGESIMA NOVENA: Salvo lo dispuesto en la cláusula anterior, LA CONTRATISTA no podrá ejercer por sí mismo el derecho de transportar exclusivamente hidrocarburos y sus derivados en el territorio nacional, en detrimento de las empresas nacionales que se dediquen a esta actividad. Se exceptúan el transporte por medio de oleoducto, poliductos y gasoductos.

TRIGESIMA: En los oleoductos, poliductos, gasoductos y otros medios de transporte de hidrocarburos que se construyan en tierra, mar, lagos, ríos navegables y playas, LA CONTRATISTA tomará las precauciones necesarias para que el transporte y la navegación no sufran interrupción ni perjuicio.

TRIGESIMA PRIMERA: La operación de transporte por oleoducto, poliducto o gasoducto y el almacenamiento de hidrocarburos constituyen servicios públicos y, en tal virtud, LA CONTRATISTA estará obligada a transportar y almacenar, cuando

sus instalaciones tengan capacidad para ello, los hidrocarburos extraídos por otras contratistas, sin discriminación alguna, y a los precios y condiciones que aprobare el Ministerio de Comercio e Industrias.

TRIGESIMA SEGUNDA: LA CONTRATISTA estará exenta durante la vigencia de este contrato, del pago del impuesto de importación sobre las maquinarias, equipos, repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de este contrato.

Quedan excluidos los materiales de construcción, vehículos, combustibles, mobiliarios, útiles de oficina y cualesquiera otros insumos que no se utilicen directamente en las operaciones de exploración, explotación y almacenamiento de hidrocarburos.

No obstante lo anterior, LA CONTRATISTA estará obligada a comprar tales maquinarias, equipos y demás artículos producidos en el país, siempre que exista oferta local de los mismos, y sean de calidad aceptable y a precio competitivo, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias.

Salvo autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal no podrán ser vendidos en la República sino dos (2) años después de su introducción. Si el traspaso o venta se hiciese a otra empresa que goce de la exoneración de los impuestos de importación, la autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro deber estar precedida del concepto favorable del Ministerio de Comercio e Industrias. En caso contrario, el comprador

deberá pagar los impuestos exonerados, calculados ^{en base a} ~~en base a~~ el valor actual de los artículos en venta.

TRIGESIMA TERCERA: LA CONTRATISTA estará exenta del pago del Impuesto Sobre la Renta sobre las utilidades provenientes de sus actividades durante los primeros cinco (5) años de producción o hasta que recupere la totalidad de la inversión inicial, cualquiera que ocurra primero.

En adelante, LA CONTRATISTA pagará en concepto de Impuesto Sobre la Renta y en sustitución de cualquier otro impuesto sobre ingresos al cual esté sujeta como resultado de sus operaciones bajo este Contrato, el veinticinco por ciento (25%) de la producción neta de hidrocarburos, el cual estará incluido dentro del cincuenta por ciento (50%) que reciba EL ESTADO según se infiere de la cláusula DECIMA SEXTA de este Contrato.

Un recibo en evidencia de pago del Impuesto Sobre la Renta por el mismo valor de la producción así recibida, será entregado a LA CONTRATISTA por EL ESTADO.

TRIGESIMA CUARTA: LA CONTRATISTA se obliga a llevar en Panamá la contabilidad relativa a sus operaciones, que requieran las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

TRIGESIMA QUINTA: EL Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Hidrocarburos inspeccionará y fiscalizará las operaciones técnicas y financieras de LA CONTRATISTA y adoptará decisiones al respecto. LA CONTRATISTA prestará a los funcionarios de inspección y fiscalización las más amplias facilidades para el cabal desempeño de

sus funciones, sin que interfieran en el desarrollo normal de sus actividades. **REGISTRA**

TRIGESIMA SEXTA: Serán causales de resolución de este contrato las que se enumeran a continuación:

1) Cuando **LA CONTRATISTA** no iniciare el Programa Exploratorio Mínimo dentro del plazo señalado, o lo interrumpiere durante más de sesenta (60) días calendario consecutivos, salvo las excepciones previstas.

2) Cuando **LA CONTRATISTA** considere que las condiciones del subsuelo en el bloque no permitan esperar una oportunidad razonable de descubrir acumulaciones de hidrocarburos en cantidades comerciales. En este caso, **LA CONTRATISTA** podrá suspender el Programa Exploratorio Mínimo o el Adicional en el grado de avance en que se encuentren, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, circunstancia que dará derecho a **LA CONTRATISTA** para recuperar la fianza a que se refiere el numeral 2) de la cláusula **CUADRAGESIMA SEGUNDA**.

3) Si **LA CONTRATISTA** no determinare producción comercial durante el período de exploración o dentro del plazo previsto en la cláusula **OCTAVA** de este Contrato.

4) Si transcurriere el primer año del período de explotación sin que **LA CONTRATISTA** hubiese iniciado la perforación del primer pozo de desarrollo, salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito.

5) Si una vez construidas las instalaciones requeridas **LA CONTRATISTA** no comenzare la producción o la disminuyere sustancialmente a niveles no acordados con el programa de desarrollo aprobado; o no iniciare las operaciones objeto de su

contrato, salvo casos debidamente justificados, a juicio del
Ministerio de Comercio e Industrias. **REGISTRA**

6) Si LA CONTRATISTA cedere total o parcialmente el contrato sin la previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias.

7) Cuando LA CONTRATISTA incumpliere obligaciones, que para él se deriven de la Ley No 8 de 16 de junio de 1987 o del presente Contrato, salvo lo previsto en la cláusula TRIGESIMA OCTAVA de este Contrato.

8) La disolución de LA CONTRATISTA.

9) La formación de concurso de acreedores a LA CONTRATISTA.

TRIGESIMA SEPTIMA: Si el Ministerio de Comercio e Industrias considerare que LA CONTRATISTA ha incurrido en alguna de las causales de terminación contempladas en los acápi-tes 1, 4, 5, 6, y 7 de la cláusula precedente, se le notifi-ará por escrito, especificando el incumplimiento que se ale-gue y solicitándole que lo subsane dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al recibo de la notificación, si es susceptible de ser subsanado. Si dentro de dicho plazo LA CONTRATISTA no lo subsana, el Ministerio de Comercio e Indus-trias dará por terminado el contrato y la fianza de garantía correspondiente se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, sin perjuicio de la reclamación de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

TRIGESIMA OCTAVA: Durante el período de explotación, LA CONTRATISTA podrá dar por terminado este contrato por justa causa, mediante notificación por escrito al Ministerio de Co-

mercio e Industrias con ciento veinte (120) días ^{CALENDARIO} ~~REGISTRO~~ de anticipación, siempre y cuando estuviere al día en el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al programa anual de desarrollo.

TRIGESIMA NOVENA: Extinguido el Contrato por las causas previstas en las cláusulas anteriores, una vez iniciado el período de explotación, LA CONTRATISTA entregará en propiedad a EL ESTADO, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, sin costo alguno, las tierras y obras permanentes, instalaciones, accesorios, equipos y cualesquiera otros bienes adquiridos para las actividades de explotación. Los bienes en referencia deberán ser conservados y mantenidos en buen estado por LA CONTRATISTA, salvo el deterioro por el uso normal o transcurso del tiempo.

CUADRAGESIMA: Los casos de incumplimiento que no constituyan causales de terminación o para los que no esté prevista una sanción especial, serán sancionados con multa de MIL BALBOAS (B/ 1,000.00) a VEINTE MIL BALBOAS (B/ 20,000.00) sin perjuicio de que se ordene el cumplimiento de la obligación o disposición de que se trate. Dichas multas serán impuestas por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, y su cuantía se determinará tomando en cuenta la naturaleza de la violación y la reincidencia, si la hubiere.

CUADRAGESIMA PRIMERA: Las sanciones previstas en la cláusula anterior se aplicarán siempre que no existan sanciones establecidas por otras disposiciones legales o reglamen-

tarias para la misma falta y sin menoscabo de las acciones **REGISTRAL** civiles, penales o fiscales que correspondan.

CUADRAGESIMA SEGUNDA: LA CONTRATISTA se obliga a constituir las siguientes fianzas a favor de EL ESTADO:

1) Fianza por valor de DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00) para garantizar el pago de los estudios que determinen la magnitud de cualquier acción de LA CONTRATISTA que afecte los recursos naturales del País.

2) Fianza por valor de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL BALBOAS (B/ 728,000.00) para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la cual representa el veinte por ciento (20%) del costo estimado de los trabajos comprometidos según el Programa Exploratorio Mínimo.

Salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito, dicha fianza se hará efectiva a favor de EL ESTADO si al vencimiento del período de exploración LA CONTRATISTA no ha ejecutado en su totalidad el Programa Exploratorio Mínimo o el Programa Exploratorio Adicional, según sea el caso.

Estas fianzas podrán constituirse en efectivo, en títulos de crédito de EL ESTADO, mediante fianzas de Compañías de Seguro, garantías bancarias o en cualquier otra forma aceptada por la Contraloría General de la República.

CUADRAGESIMA TERCERA: LA CONTRATISTA asume toda la responsabilidad por cualesquiera daños a personas o propiedades que resulten de sus operaciones, con las excepción de los que sean causados por o que resulten de actos intencionales o negligentes de personas ajenas a las operaciones de LA CONTRATISTA.

CUADRAGESIMA CUARTA: LA CONTRATISTA estará obligada a reparar todos los daños que resulten de pozos defectuosos y a realizar a su costo los trabajos de limpieza que sean necesarios por razón de derrames de hidrocarburos derivados de sus operaciones. Esta responsabilidad se extenderá durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de terminación del presente Contrato.

A los efectos indicados, LA CONTRATISTA depositará fianzas de garantía adicionales a la prevista en el numeral 1) de la cláusula CUADRAGESIMA SEGUNDA, así:

- 1) De CINCUENTA MIL BALBOAS (B/ 50,000.00) antes de la perforación del primer pozo exploratorio; y
- 2) De QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/ 500,000.00) antes del inicio de las operaciones de producción.

Estas fianzas podrán constituirse en efectivo, en títulos de crédito de EL ESTADO, mediante fianzas de Compañías de Seguro, garantías bancarias o en cualquier otra forma aceptada por la Contraloría General de la República.

CUADRAGESIMA QUINTA: LA CONTRATISTA utilizará personal panameño, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Sin embargo podrá contratar, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, personal técnico extranjero para la realización de sus operaciones, dentro de los porcentajes establecidos en el Código de Trabajo.

CUADRAGESIMA SEXTA: LA CONTRATISTA establecerá un programa de adiestramiento del personal panameño para que sustituya al personal técnico extranjero, de conformidad con las

estipulaciones del Código de Trabajo y, además, establecerá un programa de becas durante el período de exploración por un valor de DIEZ MIL BALBOAS (B/ 10,000.00) anuales; y de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/ 25,000.00) anuales durante el período de explotación.

CUADRAGESIMA SEPTIMA: LA CONTRATISTA se obliga a no ceder ni traspasar el presente Contrato sin la aprobación previa y expresa del Ministerio de Comercio e Industrias.

CUADRAGESIMA OCTAVA: LA CONTRATISTA podrá subcontratar determinadas operaciones, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, conservando el control y la responsabilidad total sobre las mismas frente a EL ESTADO.

CUADRAGESIMA NOVENA: Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento o extinción del presente Contrato serán decididas por los tribunales competentes de la República de Panamá, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones diplomáticas.

QUINCAGESIMA: LA CONTRATISTA adhiere al original del presente Contrato, timbres fiscales por valor de DIEZ BALBOAS (B/ 10.00) más un timbre del Soldado de la Independencia.

En fe de lo anterior, se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR LA CONTRATISTA

M. G. Razu

MOHAMMAD TAGHI RAZAGHNI

Pasaporte No. 224958

POR EL ESTADO

Jose Bernardo Cardenas

JOSE BERNARDO CARDENAS

Ministro de Comercio e Industrias

R E F R E N D O:

Francisco A. Rodríguez P.
 ING. FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
 Contralor General de la República

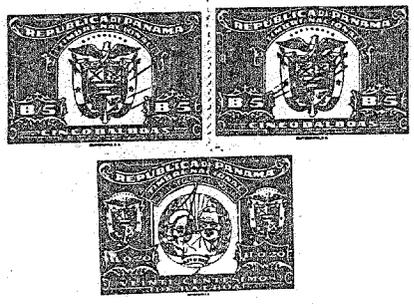
REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- MINISTERIO
 DE COMERCIO E INDUSTRIAS - PANAMA, 24 DE *dicembre*
 DE 1987.

A P R O B A D O:

Eric Arturo Delvalle
 ERIC ARTURO DELVALLE
 Presidente de la República

Jose Bernardo Cardeña
 JOSE BERNARDO CARDENAS
 Ministro de Comercio e Industrias

VISTO BUENO
[Signature]
 Ministro de la Presidencia



AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que el establecimiento comercial denominado MOTOREL NACIONAL, S.A. que opera amparado por las licencias Comerciales Tipo "A", Registro Nº. 3799 y Tipo "B", Registro Nº. 18084 fechadas 20 de septiembre de 1979 ha sido traspasado a la sociedad MOTOREL VISTA HERMOSA, S.A., inscrita en el Registro Público, Sección de Personas (mercantil) al Tamo 674, Folio 0267, Asiento 109.966, actualizada bajo la Ficha 07241, Rollo 0284, Imagen 0160, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

ROBERTO COSMAN
Céd. Nº. 3-44-897
REPRESENTANTE LEGAL

L-272483

3ra. publicación

AVISO

Para conocimiento del público en general yo, MIGUEL LIM JAEN con cédula de identidad personal No. 8-171-572 con residencia en la ciudad de Panamá, comunico que mediante Escritura Pública No. 124 protocolizada ante el Notario 3o. de Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado Abarrotería "LA ECONOMICA" ubicado en Calle 27 Oeste No. 8-254 al señor SIU LAI MONG WAN con cédula de identidad personal No. PE9-960 de acuerdo al artículo 777 de Código de Comercio.

L-435551

3ra. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito LICDO. MARCO ANDERSON, Asesor legal debidamente comisionado por la Dirección General de Comercio Interior, como Funcionario Instructor, a solicitud de parte inte-

resada la sociedad MONDAINE WATCH LIMITED y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad INDUSTRIA DEL MERCADEO, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica M-WATCH, promovido en su contra por la sociedad MONDAINE WATCH LIMITED a través de sus apoderados la firma forense ARIAS FABREGA AND FABEGA, advirtiéndosele que de no comparecer dentro del término estipulados se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 13 de enero de 1988, a las once de la mañana, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LICDO MARCO ANDERSON
Funcionario Instructor

XIOMARA E. DE GONZALEZ
Secretaria Ad-Hoc.

L-435845

2a. Publicación.

SE NOTIFICA

Por este medio de la presente hacemos público que el establecimiento denominado Dairy Queen No. 14, quien estaba representado legalmente por la Sociedad Anónima HELADOS ESPAÑA, S.A., ha sido traspasada a la Sociedad Anónima FRANQUICIAS INTERAMERICANAS, S.A. ubicado en Urbanización Industrial, Calle Harry Eno, edificio Franquicias Panameñas, S.A.

L-435778

2da. publicación

SE NOTIFICA

Por medio de la presente hacemos públi-

co que el establecimiento denominado Hardee's No. 2, quien estará representado legalmente por la Sociedad Anónima FRANQUICIAS EL DORADO, S.A., ha sido traspasada a la Sociedad Anónima POLLOS FRITOS COLON, S.A. ubicado en Urbanización Industrial Calle Harry Eno Edificio Franquicias Panameñas, S.A.

L-435777

2da. publicación

SE NOTIFICA

Por medio de la presente hacemos público que el establecimiento denominado Hardee's No. 3, quien estaba representado legalmente por la Sociedad Anónima DORIDAV, S.A., ha sido traspasada a la Sociedad Anónima HENSERV, S.A. ubicado en Urbanización Industrial calle Harry Eno, Edificio de Franquicias Panameñas S.A.

L-435779

2da. publicación

AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado mediante Escritura Pública No. 19,505 en la Notaría TERCERA del Circuito de Panamá al señor (a) RODON ORO WONG con cédula de identidad personal No. PE-9-1344, el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE EL GANADOR, ubicado en AVENIDA JOSE AGUSTIN ARANGO LOCAL No. 2 PLANTA BAJA, JUAN DIAZ de esta ciudad.

Atentamente,
LUI SZE MING
L-272801

2da. publicación

AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado mediante Escritura Pública No. 15,449 en la Notaría TERCERA (3) del Circuito de Panamá al señor (a) YUC FAG LOO HO con cédula de identidad personal No. PE-9-992, el establecimiento comercial denominado ABARROTERIA Y CARNICERIA TINA, ubicado en CALLE SEXTA (6) NUMERO TREINTA Y DOS (32) RIO ABAJO de esta ciudad.

Atentamente,
ASAN YAU HO
L-329454

2da. Publicación

AVISO DE PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado mediante Escritura Pública No. 703 en la Notaría Primera del Circuito de Panamá al señor (a) PANG YUK FAN DE SAM con cédula de identidad personal No. N-15-169, el establecimiento comercial denominado BOUTIQUE D'GALA, ubicado en VIA ARGENTINA, EDIFICIO DEL PRADO, LOCAL No. 2 de esta ciudad.
Atentamente,
JULY ELENA SAM PANG
L-329455

2da. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "ROYAL IMPERIAL", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad VIDA PANAMA S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "ROYAL IMPERIAL", promovido en su contra por la sociedad TA TRIUMPH ADLER AG a través de los gestores oficiosos ARIAS, FABREGA AND FABREGA.

Se le advierte al emplazado de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de enero de 1988, a las once de la mañana y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licdo. VIRGILIO CRESPO G.
Funcionario Instructor

XIOMARA E. DE GONZALEZ
Secretaría Ad-Hoc.

L-435865

2da. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de cancelación al registro de la marca de fábrica "REVLON" a favor de la sociedad BASSAN, S.A., a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

Al señor DAVID BASSAN, Representante Legal de la sociedad BASSAN, S.A., para que comparezca dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de cancelación al registro de la marca de fábrica "REVLON" propuesto en su contra por REVLON, INC. a través de sus apoderados ICAZA, GONZALEZ RUIZ Y ALEMANA.

Se le advierte al interesado que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se le seguirá el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal, del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 25 de enero de 1988 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licda. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
FUNCIONARIA INSTRUCTOR

NORIS C. DE CASTILLO
SECRETARIA AD-HOC.

L-435718

2da. Publicación

EDICTO DE COMPRA Y VENTA

Yo, Ana Madriz Abrego, mujer, panameña mayor de edad con cédula de identidad personal N° 9-123-1001 en mi calidad de propietaria de la empresa "Promociones Jr" con licencia comercial tipo B N° 23472 inscrita en el tomo 4 folio 49 asiento 1 de la dirección de Comercio e Industrias, Sección del Registro Comercial, aviso al público que desde el día 27 de enero de 1988 he vendido dicha empresa ubicada en la calle

tercera de la ciudad de Santiago de Veraguas al Sr. Joaquín Jacinto Rodríguez Castillo, panameño con cédula de identidad personal No. 9-88-740.

Ana Madriz Abrego
Cédula 9-123-1001

L-435788

2da. Publicación

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público, que la sociedad Dudu, S.A. ha vendido a la sociedad David aná Jonatan S.A. el establecimiento El Chevere 2, por medio de la escritura pública N° 990 del 28 de enero de 1988, de la Notaría Primera.

L-435506

2da. publicación

AVISO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, notifica al público que mediante escritura pública número 8,798, del día 20 de mayo de 1987, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado Restaurante Julian, ubicado en calle 21 de Enero No. 24-52, Calidonia al señor Ng Fork Hew.

Rolando Antonio Chew
Representante Legal de
Chew e Hijos, S.A.

L-435885

2da. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición a la solicitud de la marca de fábrica "TRIACIL", interpuesto por HOECHST AKTIENGESSELLSCHAFT contra MEDIPAN, S.A. a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al señor JUAN GUY CANAVAG-

GIO, Representante legal de la sociedad MEDIPAN, S.A., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "TRIACIL" propuesto en su contra por la sociedad HOESCHT AKTIENGESELLSCHAFT a través de sus apoderados TAPIA, LINARES Y ALFARO.

Se advierte que de no hacerlo dentro del término señalado se le nombrará defensor de ausente con quien se le seguirá el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal, del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 25 de enero de 1988 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licda. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
FUNCIONARIO INSTRUCTOR

NORIS C. DE CASTILLO
SECRETARIA

L-435819
Tra. Publicación

REMATES:

AVISO DE REMATE

FERNANDO JAVIER HUC BARRIA, en funciones de Alguacil Ejecutor en el Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a GUILLERMO AUGUSTO AIZPURUA MARTINEZ,

HACE SABER:

Que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que sigue la CAJA DE AHORROS contra GUILLERMO AUGUSTO AIZPURUA MARTINEZ, se ha señalado el día 2 de marzo de 1988, para que se lleve a cabo el remate en pública subasta del bien que se describe así:

Finca No. 12,105, inscrita en el Registro Público al Folio 2, Tomo 1091, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad de GUILLERMO AUGUSTO AIZPURUA MARTINEZ, que consiste en un lote de terreno distinguido con el No. 2, ubicado en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, con una superficie de 800 metros cuadrados dentro de las siguientes medidas: Norte:

Sur: mide 24 metros diez centímetros; Sur: mide 20 metros; Este: mide 50 metros; Oeste: mide 38 metros. LINDE-ROS: Norte, Calle 10; Sur, Avenida Primera o Calle Central; Este, lote No. 3 y Oeste, Lote No. 1 y un edificio allí construido aún no declarado en el Registro Público, de una sola planta, de siete locales comerciales, 5 servicios sanitarios, paredes de bloques, pisos de cemento pulido, ventanas de vidrio, cielo raso parcial de panelit, con una superficie de 870 metros cuadrados y colinda por todos sus lados con restos libres del lote sobre el cual está construido. Valor registrado: B. 10,000.00. Avalúo: B. 70,000.00.

GRAVAMENES: Dada en Primera Hipoteca y Anticrécis a favor de la CAJA DE AHORROS. BASE DEL REMATE: B. 25,854.11 y serán posturas admisibles las que cubra las 2-3 partes de la base del remate. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría de este Tribunal el 10 por ciento de la base del remate, mediante certificado de Depósito del Banco Nacional.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán pujas y repujas que pudiesen presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1739, 1740, 1747 y siguientes y concomitantes del Código Judicial y el artículo 58 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy 27 de enero de mil novecientos ochenta y ocho y se expiden copias del mismo para su debida publicación.

PUBLIQUESE.
FERNANDO JAVIER HUC BARRIA
ALGUACIL EJECUTOR

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 14

El que suscribe JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el proceso de INTERDICCION propuesto por MARTA CECILIA SUAREZ THOMAS contra ANTONIO GASPAS SUAREZ SIERRA, se ha dictado una resolución que es del siguiente tenor:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL Panamá, veintidós -22- de enero de mil novecientos ochenta y ocho -*lfiff-

VISTOS:

Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la demanda corregida de INTERDICCION propuesto por MARTA CECILIA SUAREZ THOMAS contra ANTONIO GASPAS SUAREZ SIERRA.

Por tanto con la copia que acompaña la demanda se le corre en traslado a la parte demandada por el término de diez -10- días, a fin de que presente su contestación, surtida el mismo se fijará fecha para la práctica de la audiencia pública, a la cual comparecerán las partes con sus respectivas pruebas.

NIEGA la solicitud de que se nombre como curadora a la señora MARTA CECILIA SUAREZ THOMAS, y DESIGNA al Licdo. ORLANDO CARRASCO GUZMAN, con cédula No. 8-327-455, como CURADOR AD LITEM, dentro del presente proceso de Interdicción. Comparezca dicho letrado al Tribunal a fin de tomar posesión del cargo si lo acepta.

Se designa a la señora MARTA CECILIA SUAREZ THOMAS como administradora interina de los bienes del incapaz, conforme lo establece el artículo 301 del Código Civil.

Según lo establecido en el artículo 1301 del Código Judicial se ordena emplazar por edicto a todos los que crean tener derecho, dentro del presente proceso, quienes podrán comparecer en cualquier etapa del proceso sin suspenderlo ni retrotraerlo.

Notifíquese lo presente al respectivo agente del Ministerio Público, según lo establecido en el artículo 1299 del Código Judicial.

Téngase al Licdo. EMETERIO MILLER RAMIREZ como apoderado judicial de la parte actora y a PEDRO ANTONIO VASQUEZ ARROCHA como sustituto, en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese.

EL JUEZ (Fdo.) Licdo. ELIECER IZQUIERDO PADILLA

EL SECRETARIO (Fdo.) Licdo. JOSE DE J. PINILLA

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición del interesado, para su legal publicación.

Panamá, 22 de enero de 1988
(Fdo.) Licdo. ELIECER IZQUIERDO PADILLA
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL

(Fdo.) Licdo. JOSE DE J. PINILLA
SECRETARIO

L-435675
(Unica publicación)

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 162 del 12 de enero de 1988, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 021827, Rollo 23071, Imagen 0034, ha sido disuelta la sociedad denominada MULTAN MARITIME, S.A. el 19 de enero de 1988.

Panamá, 21 de enero de 1988.
L-435642

(Unica publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 44 del 6 de enero de 1988, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 162643, Rollo 23078, Imagen 0027, ha sido disuelta la sociedad denominada NO CLUE S.A. el 20 de enero de 1988.

Panamá, 22 de enero de 1988.
L-435642

(Unica publicación)

AGRARIOS:

ALCALDIA MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE ARRAIJAN
PROVINCIA DE PANAMA

EDICTO NUMERO (2)
(De 22 de enero de 1988)

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN AL PUBLICO HACE SABER:

Que las señoras DANIA A. RODRIGUEZ DE LEON, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-424-145, JEZREEL RODRIGUEZ DE LEON, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-475-647, AITZA VIRGILIA RODRIGUEZ DE LEON, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-323-435, AYLEEN PATRICIA RODRIGUEZ DE LEON, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-245-726, GILMA RODRIGUEZ DE LEON, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-329-892, MAGALY RODRIGUEZ DE LEON, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-300-916, CYNIA RODRIGUEZ DE LEON, panameña, menor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-515-2004, todas residentes en ésta población Cabecera, han solicitado a éste despacho alcaidico se les conceda mediante memorial la ADJUDICACION A TITULO COPRA VENTA, un lote de terreno Municipal ubicado en ésta población cabecera, el terreno en referencia tiene un área de NOVECIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS CON DIECISIETE DECIMETROS CUADRADOS (927.17 M2) y ésta localizado dentro de los siguientes linderos:

Norte: Finca 18, tomo 2, folio 32, propiedad del Municipio de Arraiján, ocupado por Francisco Cañazales y Vereda.

Sur: Finca 18, tomo 2, folio 32, propiedad del Municipio de Arraiján, ocupado por Pedro Rovetto.

Este: Finca 18, tomo 2, folio 32, propiedad del Municipio de Arraiján, ocupado por María De Jesús.

Oeste: Finca 18, tomo 2, folio 32, propiedad del Municipio de Arraiján, ocupado por Delfin Herrera.

Que en base a lo que establece el Acuerdo N° 21 de 24 de septiembre de 1986, se fija el presente EDICTO en lugar visible de éste despacho por espacio de diez (10) días hábiles para que dentro del mismo puedan las personas que se encuentran afectadas presentar sus reclamos.

Copia de éste EDICTO será entregado a la parte interesada para su debida publicación en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial.
ALBERTO DE SANTIS R.
Alcalde,

MARITZA MATHURIN E.
Secretaria General

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO
EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, AL PUBLICO:

EMPLAZA A:

A RODRIGO MADRIGAL NIETO, Representante Legal de la Compañía ROSAGO, S.A, cuyas oficinas se encuentran en la República de Costa Rica, Ciudad de San José, para que en el término de CUARENTA (40) DIAS HABLES, contados a partir de la publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a fin de hacer valer sus derechos en el Juicio Ordinario propuesto por LUIS GUILLERMO ORTIZ representado por JAIME RICARDO ORTIZ.

Se le advierte al demandado que de no comparecer dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará la tramitación del juicio.

Portanto, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy a las catorce (14) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1987), y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

EL JUEZ,
Licdo. CARLOS STRAH CASTRELLON
JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL

LIDIA A. DE RAMAS
SECRETARIA

L-435760
(Unica publicación)

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO N° 23-C

EL SUSCRITO JUEZ DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.

EMPLAZA:

A RUFINO ESPINO DIAZ, cuyo pa-

radero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca a este Tribunal por sí o por medio de un Apoderado legalmente constituido a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado FULVIA ORTIZ.

Se advierte al empleado que si no compareciere dentro del término de diez (10) días, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy veintisiete (27) de agosto de mil novecientos ochenta y siete -*ífffí-, y sendas copias se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez
Licdo. Ariel Alvarez

La Secretaria
Irma Bernard de Binns

Irma Bernard de Binns.
Secretaria del Juzgado del Cto.
Ramo de lo Penal

L-435669
(Unica publicación)

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 20281 del 16 de noviembre de 1987 extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 175527, Rollo: 22803, Imagen: 0028 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada: "OPELEG MANAGEMENT CORP."

Panamá, 10 de diciembre de 1987.

(435604)
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 380 del 12 de enero de 1988 extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 100613, Rollo: 23062, Imagen: 0089 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada BOGA S. A.

(435607)
(Unica Publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 757 de 20 de enero de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 25 de enero de 1988, a la ficha 012294, rollo 23103, imagen 0180, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "SOBOL INVESTMENT CORPORATION".

(L435744)
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública N° 229 del 15 de enero de 1988, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 100904, Rollo 23111, Imagen 0052, ha sido disuelta la sociedad denominada LANDRILL INTERNATIONAL CORPORATION. el 26 de enero de 1988.

Panamá, 28 de enero de 1988.

(L435793)
(Arosemena, Noriega y Castro)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 13,735 de 24 de diciembre de 1987, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 25 de enero de 1988, a la ficha 076752, rollo 23012, imagen 0073 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la sociedad "JEANPHONSINE INVESTMENTS, S.A.

Panamá, 25 de enero de 1988.
(L435487)
(Unica Publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 646 de 15 de enero de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 25 de enero de 1988, a la ficha 136192, rollo 23086, imagen 0151, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "NEW ATLANTIC HOLDING, S.A."

(L435552)
(Unica Publicación)

AGRARIOS:

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRO-
PECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA N° 5,
CAPIRA

EDITORA RENOVACION, S. A

EDICTO N° 005-DR-88

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al público,

HACE SABER:

Que el señor JOSE DE LOS SANTOS ORTIZ APARICIO, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal N° 9-106-2043, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-119-85, la adjudicación a título oneroso de (2) parcelas que forman parte de la finca No. 6150 inscrita al tomo N° 194, Folio N° 460, Sección de la Propiedad, y de la Propiedad de la Nación, con una superficie de 0 has. - 7631.01 M2, ubicada en el Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAJIAN de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA N° 1, ubicada en CABECERA CHORRERA, con una superficie de 0 Has. - 7631.01 M2, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Antonio Rodríguez.
SUR: Quebrada La Ceballo.
ESTE: Amalia Tejada.

OESTE: Mauro Herra
PARCELA N° 2, ubicada en , con una superficie de has. - M2, dentro de los siguientes linderos:

NORTE:
SUR:
ESTE:
OESTE:

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de: y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de Publicidad correspondientes, tal como se ordena en el Artículo 108, del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Capira, 22 del mes de enero de 1988.

EMERITA PEREZ
Secretaria Ad-Hoc.

Ing. ARISTIDES RODRIGUEZ C.I.
965-83
Funcionario Sustanciador

L-435595
(Unica publicación)